

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago-Valle del Cauca. 28 de mayo de 2019. A Despacho del señor Juez, el presente incidente de desacato, para los fines los pertinentes. Informándole igualmente que esta secretaría, para los fines pertinentes adjunta a las diligencias copias de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en esta actuación (fls. 31 y siguientes del expediente).

Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**SECRETARIA.**



Auto interlocutorio No. 362

Referencia:  
Exp. Rad.: 76-147-33-33-001-**2013-00067**-00  
Acción: Tutela – desacato.  
Accionante: Juan Carlos Marlés Gallego  
Accionado: Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional y otros.

Cartago-Valle del Cauca, mayo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

#### **ASUNTO A RESOLVER.**

Procede el despacho a verificar el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida en las presentes diligencias, con el fin de proceder, si es del caso, a la apertura del respectivo incidente de desacato.

Es así que el pasado 20 de mayo de 2019 (fl. 1 del expediente), el señor Juan Carlos Marlés, a través de otra persona, presente nuevo incidente de desacato, solicitando la apertura del incidente de desacato y las consecuentes sanciones en contra del Comandante de Batallón Vencedores de Cartago, aludiendo las siguientes circunstancias:

Primero aduce que le han prohibido la entrada al batallón, además que el 8 de este mes le tenían que suministrar 6 tubos de crema hebermín para las heridas, 4 tarros de glucerna para la diabetes, enalapril para la tensión arterial, furosemida para la retención de líquido, sinalgen para el dolor crónico, tramadol, lanzoprazol para la gastritis, y no se los han suministrado.

Segundo, aduce que esta postrado en una cama, y un niño de 13 años, sin ser enfermero, le hace las curaciones, pero él no tiene ninguna experiencia, vulnerándosele sus derechos

fundamentales.

Tercero, aduce que requiere una silla de ruedas eléctrica nueva, pero es discriminado porque les sale muy caro. Y

Cuarto, mencionada que tiene un problema delicado en la vejiga e infección crónica, y requiere una operación desde diciembre, pero no se la han querido practicar.

### **ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES.**

Una vez allegado el anterior escrito petitorio por parte del señor Juan Carlos Marlés Gallego, sin anexos, este estrado judicial mediante providencia del 20 de mayo de 2019 (fl. 3 del expediente), lo puso en conocimiento de la institución accionada (fls. 4-6 del expediente), remitiéndose los respectivos oficios comunicativos de la decisión (fls. 7-10 del expediente).

Fue así que el Director del Establecimiento de Sanidad Militar 3017 – Batallón de Infantería No. 23 Vencedores de Cartago (fls. 11 y siguientes del expediente), respecto a los tres hechos planteados en el escrito de incidente de desacato, adujo lo siguiente:

Inicialmente asegura que no es cierto que se le haya negado la entrada del señor Juan Carlos Marlés Gallego a las Batallón Vencedores, ni a ninguna instalación militar.

En cuanto al servicio de ambulancia informan que la ESM no tiene ambulancia, ya que se encuentra fuera de servicio, pero aclaran que el servicio de ambulancia es para urgencias vitales, y cuando la situación médica del usuario lo amerita de acuerdo a la orden médica. Igualmente agrega que el usuario no obstante su limitación física puede desplazarse en vehículos particulares (taxi) tal como lo ha hecho cuando tiene que asistir a las instalaciones del ESM.

Respecto a los medicamentos, concretamente a la cantidad de 6 tubos de hebermin para las curaciones, ese medicamento se encuentra discontinuado porque no tiene sello del invima, tal como consta en la circular TE-021 expedida por audifarma S.A. Que la última vez que se le entregó fue en el mes de marzo y no se le siguió suministrando por cuanto su médico tratante no lo formuló.

Igualmente agrega que para la entrega de los medicamentos el usuario debe asistir a sus citas médicas. Que su cita había sido programada para el 6 de mayo de 2019 a las 11:20 y el usuario no asistió, la cual fue reprogramada para el 24 de mayo de 2019 a las 10:20 y tampoco asistió. Aclara que el señor Marles sabe que este es el procedimiento establecida por sanidad militar para la formulación de sus medicamentos y que es su

deber como paciente asistir a las citas médicas.

Respecto al servicio de enfermería, aclaran que en el anterior incidente de desacato (3 de mayo de 2019) se respondió mediante oficio No. 00280 este ítem, esperando el pronunciamiento del despacho en este sentido.

En relación con la silla de ruedas nueva, informan que el día 15 de febrero de 2019 le fue entregada una silla de ruedas convencional (adicional a la motorizada que ya tiene), por solicitud del usuario (allega acta de entrega). Que mediante oficio No. 00136 del 6 de marzo de 2019, el ESM solicitó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional presupuesto con el fin de garantizar el mantenimiento de la silla de ruedas motorizada del señor Juan Carlos Marlés.

Por último, asevera que no es cierto que el señor Juan Carlos Marlés sea discriminado por ser un paciente de alto costo, ya que los medicamentos son entregados a él casi en su totalidad y se encuentran en el acuerdo 052 del 2013 y nunca ha sido discriminado, y aclara que a la fecha no se han recibido órdenes médicas para la realización de cirugía por su problema de vejiga e infección crónica. Igualmente que en el momento que el usuario entregue las órdenes del médico tratante se realizará el correspondiente trámite para autorizar el procedimiento.

Que adjuntan copia de la circular TE-021 expedida por AUDIFARMA S.A., donde imparten la instrucción para la devolución del medicamento hebermin por registro sanitario vencido y sin soporte documental, hoja de evolución médica donde consta que el usuario no asistió a las citas médicas, copia en 9 folios de los medicamentos entregado al accionante en el mes de abril de 2019, planillas de asignación de citas, acta de entrega de material ortopédico, historia clínica donde se registra el plan terapéutico del usuario ( cambio de sonda cada 15 días, control por medicina general cada mes o antes si lo requiere, terapia física dos sesiones semanales, trabajo social semana, curaciones diarias cada 12 horas o antes si lo requiere) y copia del oficio No. 00136 del 6 de marzo de 2019 mediante el cual el ESM solicita a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, presupuesto para mantenimiento de silla de ruedas motorizada.

Se debe anotar que las demás accionadas no contestaron esta actuación.

**3. Fundamento fáctico.** En el presente asunto este despacho judicial el 19 de febrero de 2013 (fls. 39-44), dictó sentencia cuya parte resolutive en la parte pertinente dice:

**FALLA**

(...)

**2°. ORDENAR** a los directores de Sanidad Militar del Ejército Nacional y de Sanidad de la Armada Nacional, y al comandante del Batallón de Infantería No. 23 Vencedores de Cartago-Valle del Cauca, o quienes hagan sus veces, que dentro del marco de sus competencias legales y en desarrollo de los convenios o acuerdos que haya suscrito para la atención del accionante, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de este fallo, autoricen la entrega de los insumos y la atención médica prescritas por el médico Adolfo León Jiménez A. al accionante. Se ordena tratamiento integral, el que incluirá todos los medicamentos, exámenes, hospitalizaciones, cirugías, citas médicas, transporte, entre otras, aunque se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud, de acuerdo a la enfermedad que padece el accionante y que fue objeto de esta actuación.

Es de anotar que la sentencia dictada por este despacho judicial, aunque fue revocada en numeral 4, que se refería en cuanto al recobro ante el Fosyga, por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 9 de abril de 2013 (fl. 45-62), la demás providencia fue confirmada, confirmando el numeral anterior que ordenó la atención médica al señor Juan Carlos Marlés Gallego, incluyendo su tratamiento integral.

Ahora, se anota que este juzgado ha respetado íntegramente el debido proceso a las partes, corriendo traslado del escrito de incidente de desacato, y obteniendo la respuesta oportuna por la Dirección de Sanidad del Batallón de Infantería No. 23.

#### **CONSIDERACIONES:**

**Problema jurídico.** Corresponde dilucidar a esta sede judicial, si los hechos narrados en el escrito allegado (fls.1) por el señor Juan Carlos Marlés Gallego, contrastados con la respuesta de la institución accionada, vislumbran elementos suficientes para proceder a iniciar o dar apertura a incidente de desacato en contra del Comandante del Batallón de Vencedores- Dispensario Médico, de conformidad con el artículo artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

Sea lo primero afirmar que el accionante en su escrito de solicitud de apertura del incidente de desacato, concretamente aduce las siguientes circunstancias:

1°. Que se le está prohibiendo su entrada al batallón.

2°. Se le ha negado el servicio de ambulancia.

3°. El no suministro de varios medicamentos como el herbemin para las heridas, 4 tarros de glucerna para la diabetes, enapril para la atención arterial, furosemida para la retención de líquidos, sinalgen para el dolor crónico, tramadol, lanzoprazol para la gastritis.

4º. Restauración del servicio de enfermería

5º. Necesita una silla de ruedas.

6. Requiere una cirugía en la vejiga por infección crónica.

Sobre los aspectos mencionados, la institución accionada se pronunció por escrito (fl. 11 y siguientes del expediente), allegando la documentación que considera pertinente, no considerando el despacho necesario reiterarlos en este momento.

Ahora, para determinar si existe cumplimiento a la sentencia de tutela mencionada, debemos determinar si la accionada no ha cumplido con lo ordenado en la parte resolutive de la misma, que consiste en la entrega de los insumos y la atención médica prescritas por el médico Adolfo León Jiménez al accionante en su momento, y posteriormente la orden de realizarle el tratamiento integral, el que incluirá todos los medicamentos, exámenes, hospitalizaciones, cirugías, citas médicas, transporte, entre otras, aunque se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud, de acuerdo a la enfermedad que padece el accionante y que fue objeto de esta actuación, y claro de conformidad con lo ordenado por sus médicos tratantes, sin que pueda aducirse la entrega de medicamentos de diferente origen o entrega de elementos que no ha sido ordenados por los galenos que se encuentran tratándolo, pero autorizado por la misma Dirección de Sanidad.

De acuerdo a lo anterior, si bien el accionante en oportunidades anteriores se ha referido seis (6) circunstancias según las cuales se evidencia el no cumplimiento de la sentencias de primera y segunda instancia proferida en estas diligencias, sus manifestaciones no se encuentran acreditadas, solo expresa su criterio en este sentido, entre tanto la entidad accionada refiere y concreta y presenta soportes mediante los cuales refiere lo contrario, es decir el cumplimiento a lo ordenado en esta actuación respecto a su debida atención en salud.

Es así que respecto a las quejas presentadas por el accionante, en lo relacionado a la ingreso al batallón, aunque no guarde relación con su tratamiento en salud, el Director del Dispensario del Batallón Vencedores No. 23 niega que se le haya prohibido la entrada del señor Juan Carlos Marlés a esa unidad militar, aspecto que el despacho le da credibilidad, por cuanto el Juzgado no observa, como se dijo anteriormente, acreditación respecto a la afirmación contraria, igualmente debe tenerse en cuenta que esas instalaciones son públicas, y cualquier persona puede ingresar, bajo las medidas de seguridad que existen para esta clase de sitios, y los riesgos que existen precisamente por la naturaleza y actividad que desempeñan.

Respecto al servicio de ambulancia que requiere el accionante, el despacho observa que la institución accionada asevera que no tiene este servicio, por cuanto se encuentra fuera de servicio, igualmente que se presta para casos urgentes, es así que para el despacho, sobre este aspecto no se pronunciará, por cuanto el accionante solo menciona esta circunstancia, y no acredita el servicio concreto de ambulancia que requiera y se le haya negado, además se debe anotar que dentro del perímetro urbano el accionante puede desplazarse en forma particular, sin ayuda de este medio especial de transporte, teniéndose en cuenta que el accionante es un pensionado y cuenta con núcleo familiar como su esposa, que como se dijo en el estudio de otro incidente de desacato, figura como su beneficiaria. En este aspecto tampoco se verifica incumplimiento a fallo judicial proferido en estas diligencias.

En cuanto al no suministro de varios medicamentos como el herbemin para las heridas, 4 tarros de glucerna para la diabetes, enapril para la atención arterial, furosemida para la retención de líquidos, sinalgen para el dolor crónico, tramadol, lanzoprazol para la gastritis, el Despacho observa, de acuerdo a lo explicado en su contestación por la accionada, que el medicamento hebermin no se puede suministrar, primero por cuanto carece de sello de invima, tal como consta en circular TE-021 expedida por Audifarma S.A. (fl. 13 y siguiente del expediente), y además porque recientemente no ha sido recomendado por su médico tratante, entregándosele el último en marzo del presente año. Situación que el despacho considera justificable, para no entregar este medicamento al señor Juan Carlos Marlés, comoquiera que no se puede suministrar por cuanto no tiene registro de invima actualizado, porque puede poner en peligro su salud, y además porque no ha sido ratificada su recomendación médico por su médico tratante.

Respecto a los demás medicamentos 4 tarros de glucerna para la diabetes, enapril para la atención arterial, furosemida para la retención de líquidos, sinalgen para el dolor crónico, tramadol, lanzoprazol para la gastritis, la accionada afirma que para efectos de entregarlos el accionante debe asistir a las respectivas citas médicas, la cual había sido programada para el 6 de mayo de 2019 a las 11:20 horas, pero que el usuario no asistió, siendo programada para el 24 de mayo de 2019 a las 10:20 horas, pero tampoco asistió. Es así que el Despacho entiende que si el accionante no asiste a sus citas médicas, el medicamento tratante no puede recomendarle su medicación actual, y si ya lo ha hecho con anterioridad, requiere de la cita médica para verificarle la continuación del tratamiento, o suspenderlo o modificarla, no pudiéndose entregar un medicamento indefinidamente, ya que es claro que cada medicamento recomendado tiene su cantidad y término de aplicación, por tal motivo el despacho considera que por este aspecto, tampoco se está incumpliendo con la sentencias de tutela proferidas en las diligencias, exhortando al mismo señor Juan Carlos Marlés, estar atento de sus citas médicas para no faltar a las

mismas, y así no afectar la continuidad y calidad del tratamiento de salud que se le está suministrando.

Respecto a la restauración del servicio de enfermería, la entidad demandada afirma que sobre este aspecto ya se pronunciaron en un incidente pasado, y se encuentran esperando la respuesta de este despacho en este aspecto. Sobre esta situación, el despacho considera que efectivamente el señor Juan Carlos Marlés el pasado 30 de abril de 2019, presentó incidente de desacato aseverando la vulneración de sus derechos y el no cumplimiento de la sentencias proferidas en esta actuación, en atención, entre otros aspectos, a que no se le estaba suministrando el servicio de enfermería, pero este estrado judicial, corrió traslado a la accionada sobre esta circunstancia, y mediante providencia del 23 de mayo de 2019, una vez analizada la la respuesta del Batallón 23 Vencedores, en su dependencia de dispensario, hizo pronunciamiento en este aspecto, concluyéndose que si se le estaba ofreciendo este servicio pero bajo las condiciones dispuestas por la última evaluación de médico tratante en este sentido, y que por tal motivo no existía incumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en la actuación. Es de anotar que dicha decisión ya le fue comunicada a la parte accionante y accionada. Por este aspecto, en este caso concreto, tampoco se puede aludir a no cumplimiento de sentencia proferida en las diligencias.

Sobre el suministro de la silla ruedas, la institución accionada asevera que el 15 de febrero de 2019, le fue suministrada una silla de ruedas convencional, adicional a la motorizada que ya tiene el usuario, y que están realizando los trámites pertinentes para garantizar el mantenimiento de la silla de ruedas motorizada. Para el despacho, si bien el accionante solicita una nueva silla de ruedas, la accionada aduce que ya le suministró una el pasado 15 de febrero de 2019, además no se ha referido ni acreditado, aunque esté pendiente para su mantenimiento, que la silla de ruedas motorizada se encuentre en mal estado, o no esté funcionando. Igualmente, para efectos de solicitar una nueva silla de ruedas con especificaciones diferentes a la que tiene, la misma debe ser recomendada por su médico tratante, y no solicitar su cambio por criterio personal. Por ello, tampoco por este caso, no puede afirmarse el incumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas en estas diligencias.

Por último, en cuanto a la solicitud de realización de una cirugía en la vejiga por infección crónica, la institución accionada afirma que no ha recibido órdenes médicas para la realización de esa cirugía, y cuando proceda a entregárselas procederán a realizar el trámite correspondiente para su autorización. En este sentido, se encuentra claro que al no aportarse o acreditarse la negación o mora de la accionada en realizarse la cirugía que necesita el accionante, no puede predicarse el no cumplimiento de la sentencias de tutela proferidas en las diligencias, por tanto el accionante debe tener una orden para la

realización de la cirugía requerida, y en caso de tenerla solicitar su autorización y/o realización ante la institución accionada, y no ante este estrado judicial. Y solo en caso que la misma no sea atendida oportunamente podrá argumentarse una posible desatención a lo ordenado en su tratamiento integral.

**CONCLUSION:** Teniendo lo anteriormente discernido, concretamente el análisis realizado a la solicitud de apertura de incidente de desacato impetrado por el señor Juan Carlos Marlés Gallego, respecto a las circunstancias allí anotadas, el despacho una vez confrontada la situación fáctica y jurídica que reposa en el presente expediente, con la contestación de la entidad accionada y elementos de prueba aportados, no observa mérito para proceder a iniciar incidente de desacato en contra el personal de la institución accionada, por cuanto no observa incumplimiento a la sentencia de tutela proferida en estas diligencias. No obstante la gestión procesal y probatoria que en esencia erige un trámite incidental, el despacho habiendo apreciado de la confrontación con los alcances del amparo concedido y la gestión desplegada por el dispensario médico, al abstenerse de dar apertura al procedimiento incidental reclamado, lo hace en sustancia por no haber hallado incurso en desacato la conducta administrativa del responsable de la tutela otorgada.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No iniciar incidente de desacato en contra del Director de Sanidad Naval, el Comandante del Batallón Vencedores de Cartago-Valle del Cauca, y el Director de Sanidad de la misma institución, por cuanto no se verifica el incumplimiento de la sentencia de tutela proferida en las diligencias, y además por lo motivos expuestos en esta providencia

**SEGUNDO:** HACER SABER que contra la presente decisión no procede recurso alguno,

**TERCERO:** ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

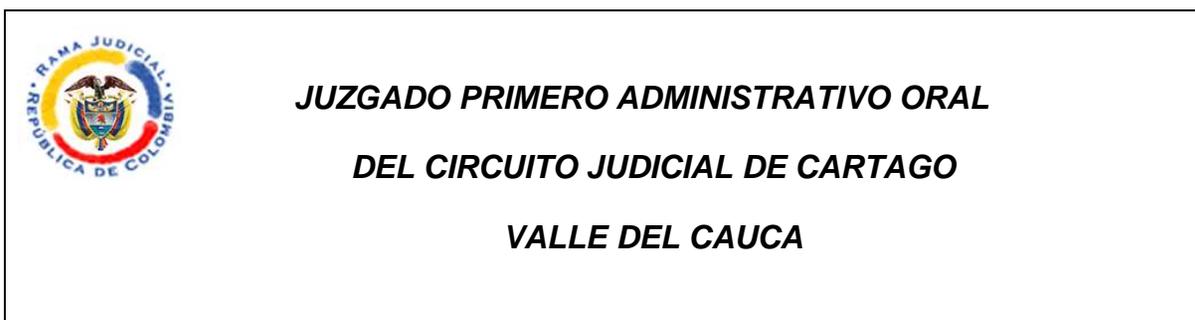
**El Juez.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, pasa a despacho el presente proceso con solicitud de la parte ejecutante MUNICIPIO DE CARTAGO, peticionando la entrega de los dineros producto del embargo decretado en el presente asunto, así como la entrega de los remanentes que quedaren a favor de le ejecutado y posteriormente el levantamiento de la medida cautelar (fls. 274 y 275). Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**

Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 376

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2014-00178-00
EJECUTANTE	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTADO	GERMAN CASTAÑO RESTREPO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y habiéndose tramitado el presente asunto por la vía correspondiente y sin que se aprecien nulidades que deban ser decretadas de oficio, el Juzgado se dispone a dictar auto en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso (C. G. del P.)<sup>1</sup>, dentro del proceso ejecutivo incoado por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, en contra del señor GERMAN CASTAÑO RESTREPO, por las costas a que se le condenó en primera y segunda instancia.

<sup>1</sup> **Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en Costas**

...  
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

## **ANTECEDENTES:**

Mediante escrito presentado el 21 septiembre de 2016, el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo de pago en contra de GERMÁN CASTAÑO RESTREPO, por el valor de las costas liquidadas por este Despacho (fl. 237) y aprobadas por medio de auto interlocutorio N° 526 del 19 de septiembre de 2016 (fl. 238), más los intereses legales que estimó causados a una tasa mensual de 0.5%, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se surtiera el pago total.

En este orden, el 26 septiembre de 2016 el Juzgado profirió auto interlocutorio N° 549, en el cual resolvió librar mandamiento de pago a favor del Municipio de Cartago – Valle del Cauca, “(...) i) *por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas, equivalente a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$332.895,03)*, ii) *por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.* (...)” (fls. 241 Y 242)

Los **HECHOS** expuestos como fundamento de las pretensiones, fueron en resumen, los siguientes (fls. 239 y 240):

1.- Este estrado judicial mediante sentencia N° 337 del 2 de diciembre de 2014, resolvió negar las pretensiones de la demanda formuladas en contra del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, y condenar en costas al demandante GERMÁN CASTAÑO RESTREPO (fls. 177 a 181)

2.- Formulado recurso de apelación contra la sentencia en comentario (fls. 184 a 207), el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante decisión del 12 de agosto de 2016, confirmó la providencia recurrida y a su vez condenó en costas al accionante CASTAÑEDA RESTREPO (fls. 221 a 228).

3.- Por auto N° 991 del 8 de septiembre de 2016, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior (fl. 235), y el 19 siguiente esta Secretaría liquidó las costas de manera concentrada, lo que arrojó una suma equivalente a \$332.895.03 (fl. 237), que se aprobó con auto de la misma fecha (fl. 238).

4.- El 21 de septiembre de 2016, el abogado del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, radicó solicitud de ejecución de la obligación referida al pago

de las costas y los intereses generados a partir de su exigibilidad y, hasta el pago total de la obligación (fls. 239 y 240).

5.- El 26 de septiembre de 2016, se profirió auto por el cual se dispuso librar mandamiento de pago en los términos ya señalados (fls. 241 y 242), ordenándose su notificación al ejecutado por medio de estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del C. G. del P. (fl. 243).

6.- El 19 de octubre de 2016, el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA formuló solicitud de embargo de la quinta parte del sueldo devengado como docente por GERMAN CASTAÑO RESTREPO, excluyendo el monto representativo del salario mínimo legal mensual vigente, hasta tanto le pagara en su totalidad el valor de las costas al que se le condenó (fls. 244 y 245).

7.- El 2 de noviembre de 2016, este Juzgado accedió al decreto de la medida cautelar solicitada, limitando el embargo al doble del valor de las costas, esto es \$665.790,06 (fls. 246 y vto.).

8.- El 8 de noviembre de 2016, la apoderada judicial del señor GERMÁN CASTAÑO RESTREPO formuló nulidad, alegando una presunta indebida notificación del auto que libró el mandamiento de pago (fls. 248 a 253). El trámite dado a dicha proposición fue a través de incidente, para lo cual se dispuso correr traslado al MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, por tres días (fls. 254 y vto.), dentro del cual intervino oponiéndose a la declaratoria de nulidad (fls. 256 a 258).

9.- Finalmente el 14 de febrero de 2016 se resolvió no decretar la nulidad, en los términos propuestos por la parte ejecutada y continuar con la actuación (fls. 259 a 260). Ante lo cual la apoderada de la parte ejecutada formuló apelación (fls. 262 a 268), que fue negada por improcedente, mediante auto 265 del 8 de marzo de 2017 (fls. 269 y 270).

En estas condiciones, dentro de la actuación llevada a cabo hasta la fecha, se destaca la no intervención de la parte ejecutada a efectos pagar, de dar contestación a la demanda, así como tampoco invocó excepciones de mérito.

Con fecha 7 de noviembre de 2018, el apoderado judicial del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA presenta solicitud de entrega de los dineros embargados, así como de los eventuales remanentes al ejecutado y el levantamiento de las medidas de cautelares (fls. 274 y 275).

Como se ha cumplido en su totalidad el trámite y no se advierte causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal, se procede a proferir el auto respectivo, en los términos del referido inciso segundo del referido artículo 440 del C. G. del P., en tanto se reitera, dentro del término de traslado, el ejecutado no presentó contestación de la demanda ni realizó oposición alguna, así como tampoco invocó excepciones de mérito, por lo cual deberá procederse a ordenar seguir adelante con la ejecución y el avalúo y remate de los bienes embargados, previas las siguientes valoraciones.

#### **SE CONSIDERA:**

La demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

A la demanda, aunque no se acompañaron documentos, al tratarse de un asunto derivado del proceso ordinario conocido por este Juzgado, se procedió a tramitarlo dentro del mismo cuaderno en el que obran los siguientes documentos:

- Sentencia de Primera Instancia N° 337 del 2 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero 1 Administrativo Oral del Circuito de Cartago, dentro del proceso con radicado No. 76-147-33-001-2014-00178-00, DTE: Germán Castaño Restrepo. DDO: Municipio de Cartago – Valle del Cauca (fls. 175 a 181).
- Sentencia de Segunda Instancia del 12 de agosto de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que conoció del recurso de apelación contra la decisión adoptada por este Despacho (fls. 221 a 228).
- Auto N° 991 del 8 de septiembre de 2016, por medio del cual se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior (fl. 235).
- Liquidación de costas y auto aprobatorio de las mismas notificado por estado el 20 de septiembre de 2016 (fls. 237 y 238).

Revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles, por cuanto la mencionada condena procede de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por este

Juzgado y por el H. Tribunal del Valle del Cauca, que resolvieron negar las pretensiones de la demanda y dejaron a cargo de la parte vencida GERMÁN CASTAÑO RESTREPO, y a favor de la accionada MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA las costas del proceso, las que fueron liquidadas conforme las disposiciones del artículo 366 del CGP, y finalmente aprobadas por auto provisto por este juzgado según lo expuesto.

Así las cosas, fácilmente se concluye que en efecto las costas procesales pueden ser cobradas a través del proceso ejecutivo, pero para que se pueda ordenar su pago, la copia de la providencia que constituye título ejecutivo, debe comprender lo siguiente: (i) la parte donde se aprobaron las costas, (ii) la notificación y (iii) la constancia del secretario donde informe que dicha providencia se encuentra ejecutoriada, que aunque en este caso no reposa, es claro que adquirió firmeza ante la falta de pronunciamiento de las partes.

Por consiguiente, como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una sentencia producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por, la sentencia de primera instancia N° 337 del 2 de diciembre de 2014 (175 a 180) proferida por este Despacho, que impuso la condena en costas, la del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que el 12 de agosto de 2016 confirmó lo resuelto por este Juzgado (folios 221 a 228), la liquidación de costas y el auto interlocutorio N° 526 del 19 de septiembre de 2016 que las aprobó (fls. 237 y 238); se procura la ejecución a través de título que presta tal mérito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 99 del CPACA por estar el mismo debidamente integrado conforme las previsiones del artículo 422 del CGP.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el despacho, al tenor de lo explicado, ordenará se continúe con la misma, decretando el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a cautelar.

Debiéndose señalar que en cualquier momento pueden las partes llegar a conciliación o transacción, caso en el cual el Despacho analizará y de encontrar procedente podrá decretar la terminación por pago total de la obligación.

En este orden, en cuanto a la solicitud de entrega al MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA de los dineros embargados, que en este asunto corresponden a parte del salario que como docente percibe el ejecutado, no se accederá por el momento, debiendo la parte ejecutante atenerse a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., que prevé:

*“ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

Finalmente, prospera la pretensión de condena en costas y agencias en derecho, advertido que por preceptiva del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, su liquidación y ejecución se rige por el artículo 365 del C. G. P., conforme al cual, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Por lo tanto, en esta instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, señor GERMÁN CASTAÑO RESTREPO se le condena en costas (inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.), por haber resultado vencido. De conformidad con la misma norma, se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma de DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$16.644,75), que corresponde al 5% de la suma determinada por concepto de costas por la que se ejecuta, de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, en contra del señor GERMÁN CASTAÑO RESTREPO, como se ha explicado en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.

**SEGUNDO:** En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).

**CUARTO:** NEGAR por el momento, la solicitud de entrega al MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA de los dineros embargados, que en este asunto corresponden a parte del salario que como docente percibe la ejecutada, debiendo la parte ejecutante atenerse a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto.

**QUINTO:** CONDENAR en costas y agencias en derecho a GERMÁN CASTAÑO RESTREPO, para tal efecto fíjense estas últimas en el 5% de la suma determinada en la demanda, esto es, DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$16.644,75), atendiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Juez**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 86

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 29/05/2018

**NATALIA GIRALDO MORA**

Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo al señor juez que se corrió traslado de los recursos de reposición interpuestos por el apoderado de la parte demandante Gilberto Gutiérrez Zuluaga, el cual se efectuó el 9 de mayo de 2019 (fl. 627) y quedó a disposición de la contraparte los días 10, 13 y 14 de mayo de 2019 (inhábiles 11 y 12 de mayo de 2019). El apoderado de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, se pronunció de manera oportuna (fls. 629-631). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**

**Secretaria**



Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. **349**

<b>PROCESO</b>	76-147-33-33-001-2017-00012-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTES</b>	URIEL GIOVANNY YARA OCHOA Y OTROS
<b>DEMANDADOS</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por el apoderado de la parte demandante en contra los autos de sustanciación Nos. 322 del 28 de marzo de 2019 (fl. 607), por medio del cual se ordenó oficiar a la Universidad CES de Medellín – Antioquia, para que se sirviera nombrar un perito contador, con el fin de que valorara los perjuicios materiales – lucro cesante y daño emergente -, que se alega se derivaron del demandante, y 400 del 30 de abril de 2019 (fl. 615), por medio del cual se dio traslado a las partes del oficio No. CENDES 2019-165 del 8 de abril de 2019, de la Universidad CES de Medellín – Antioquia, suscrito por el Coordinador CENDES, en el que se manifestó que requiere que el interesado suministre los gastos que requiere la Institución para hacer posible la peritación requerida.

Expone el apoderado de la parte demandante que se ordenó oficiar a la facultad de ciencias de la salud de la Universidad CES, el nombramiento de un perito contable, cuando está no tiene conexión alguna en ciencias contables. Así mismo, no encuentra justificación que se dirija el oficio a la Universidad CES con domicilio en el departamento de Antioquia, existiendo tantas facultades de las ciencias contables en el departamento del Valle del Cauca. Otra de las razones del auto en cita, es lo relacionado con costos, tiempo y cercanías, porque el nombramiento de un perito más próximo a la sede del despacho hace más asequible sufragar los gastos. Solicita se reforme y/o revoque el auto No. 322 del 29 de marzo de 2019, en el sentido que se ordene oficiar a una entidad y/o

universidad del Valle del Cauca, para que se sirvan nombrar a un perito en ciencias contables.

Igualmente, solicita se revoque parcialmente el auto No. 400 del 30 de abril de 2019, en lo que se informa los gastos que se deben proveer a la Universidad CES de Medellín – Antioquia, para que lleven a cabo el peritaje ordenado por este despacho, y reitera que la entidad que realicé la experticia sea de Cartago – Valle del Cauca o de Pereira – Risaralda.

**1. TESIS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** Sostiene que no puede desconocerse que la carga de la prueba, se identifica con la obligación que incumbe a las partes de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Manifiesta que es evidente que la parte activa no allego la prueba eficaz pertinente y conducente que oriente su reclamación, pues si bien, el dictamen de parte fue allegado al proceso en indebida forma.

## **2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:**

**2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO:** El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 242 determina los eventos en que el recurso de reposición procede, al establecer:

Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

**2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO:** Preliminarmente debe indicarse que de conformidad con la norma transcrita, el CPACA contempla la posibilidad del recurso de reposición para los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, entendiéndose entonces que frente al auto recurrido procede el recurso presentado.

De otro lado, el despacho encuentra que el motivo que se tuvo para enviar la prueba a la Universidad CES de Medellín – Antioquia, y abstenerse de enviarla a una más cercana, es la negativa en casos anteriores por las Instituciones.

Ahora bien, en cuanto a la expresión de “*Ciencias de la salud*”, al momento de decretar la prueba por parte de este despacho judicial, no fue más que un error de transcripción, pues quedó claro que la experticia está dirigida a un profesional en contaduría, por lo que no se hará relevancia en lo anterior.

Ahora, se tiene que el artículo 234 del C.G.P., establece la posibilidad de solicitar a las entidades oficiales se sirvan designar los peritos que la administración de justicia requiera.

***Artículo 234. Peritaciones de entidades y dependencias oficiales.*** Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquéllas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen. ...

Por lo expuesto anteriormente, y dado que la lista de auxiliares de la justicia de Cartago – Valle del Cauca y Pereira – Risaralda, no contaban con profesionales en contaduría, se ordenó a la Universidad CES de Medellín – Antioquia, para que se sirviera nombrar un perito contador que realizara lo solicitado por el despacho, la que posteriormente, en respuesta del 8 de abril de 2019 (fl. 614), requirió unos gastos para llevar a cabo el peritaje ordenado.

Ahora, estudiados los argumentos que expone el apoderado de la parte demandante en el que manifiesta, entre otros, la imposibilidad económica de los demandantes, para sufragar los gastos requeridos por la Universidad CES de Medellín – Antioquia, considera este despacho judicial, que a pesar de las negativas que se han presentado en casos similares, se accederá a lo solicitado, y se enviará el requerimiento de prueba, a las entidades mencionadas en el recursos presentado, en orden de mención (Universidad del Valle – Cartago y Cali – Valle del Cauca, Universidad Santiago de Cali – Valle del Cauca, Universidad Libre, Universidad Central del Valle, y Universidad Javeriana (fl. 626)), hasta lograr respuesta positiva. Aclarando que la carga de la prueba está a cargo de la parte interesada.

**4.3. CONCLUSIÓN:** Por las razones expuestas, lo procedente es reponer para revocar la orden “Oficiar a la Universidad CES de Medellín – Antioquia, facultad de ciencias de la salud, ubicada en la calle 10 No. 22-04 de Medellín - Antioquia”, del auto del auto de sustanciación No. 322 del 28 de marzo de 2019 (fl. 607).

En consecuencia se

### **RESUELVE**

- 1.- Reponer para revocar la orden “Oficiar a la Universidad CES de Medellín – Antioquia, facultad de ciencias de la salud, ubicada en la calle 10 No. 22-04 de Medellín - Antioquia”, del auto del auto de sustanciación No. 322 del 28 de marzo de 2019.
- 2.- Se ordena oficiar a las Universidades del Valle – Cartago y Cali – Valle del Cauca, Universidad Santiago de Cali – Valle del Cauca, Universidad Libre, Universidad Central del Valle, y Universidad Javeriana, facultad de contaduría, respectivamente, y hasta lograr respuesta positiva, con el fin de que se sirvan nombrar a un perito contador, que valore los perjuicios materiales – lucro cesante – daño emergente, que se alega derivaron al demandante.
- 3.- Una vez ejecutoriado, pásese el proceso a despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

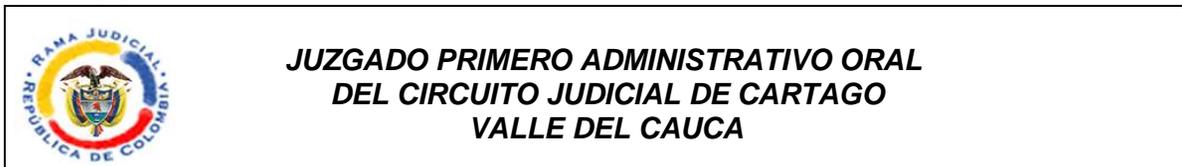
<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>086</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 29/05/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
---

**Constancia Secretarial.** A Despacho del señor juez la presente demanda, con las copias auténticas de la sentencia a ejecutar. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**

Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 374

PROCESO: 76-147-33-33-001-2018-00342-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: MARIELA DUQUE HERNÁNDEZ  
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y advertido que previo a decidir sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, fue necesario adelantar un trámite para incorporar al expediente las copias auténticas de la sentencia que se pretende ejecutar y de sus constancias, deberá el despacho ahora pronunciarse al respecto, estando definida la oportunidad de la acción ejecutiva, conforme pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Valle que obra a folios 85 a 93.

La presente demanda ejecutiva, fue incoada a fin de obtener el cumplimiento total de la sentencia de primera instancia N° 033 del 1 de febrero de 2010, que accedió a las pretensiones de la demandante y en su parte resolutive dispuso:

“(…)

*3. Se condena a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, a pagar a favor de la señora MARIELA DUQUE HERNÁNDEZ, identificada con la C.C. No. 25.148.026 de Santa Rosa de Cabal, una pensión mensual vitalicia de gracia reajustada en cuantía de trescientos sesenta y seis mil doscientos veinticuatro pesos con noventa centavos (\$366.224,90), a partir del diecinueve (19) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997), fecha en la cual adquirió el status de pensionada, y con efectos fiscales a partir del once (11) de noviembre de dos mil uno (2001), al haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción entre el 19 de enero de 1997 y el 10 de noviembre de 2001. La condena se extiende a los reajustes anuales de ley, teniendo en cuenta la nueva cuantía, y la indexación de los valores resultantes. Todo ello de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia.*

*4. Se condena a la entidad demandada a pagar a la parte demandante la diferencia de las mesadas pensionales que resulten entre la que ya fue reconocida por la resolución N° 022886 del 10 de octubre de 2000 y la que se liquida en virtud de esta providencia.*

*5. Se condena a la demandada a efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de la parte demandante según el índice de precios al consumidor de conformidad con el inciso final del artículo 178 del CCA y atendiendo lo señalado en la parte motiva.*

(…)” (fls. 118 a 132)

En este orden, la parte actora allega: **i)** copias auténticas de la sentencia 033 del 1 de febrero de 2010 (fls. 118 a 130) y de sus constancias de notificación por edicto y de ejecutoria (fls. 131 y 132); **ii)** constancia de ejecutoria de la Dirección de Servicios Integrados de Atención de la UGPP en la cual certifican que la sentencia objeto de ejecución quedó ejecutoriada el 24 de febrero de 2012 (fl. 31); **iii)** copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial radicada ante la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – EICE (En liquidación) SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. – PAP BUENFUTURO el 29 de abril de 2010 (fls. 27 a 28); y, **iv)** Resolución N° UGM 029277 del 26 de enero de 2012, por medio de la cual la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACIÓN dispuso, en cumplimiento del fallo en mención, reliquidar la pensión de jubilación gracia de la señora MARIELA DUQUE HERNÁNDEZ, acto administrativo por medio de la cual se habría dado cumplimiento parcial, según la ejecutante, a la decisión de judicial que accedió a sus pretensiones (fls. 32 a 36).

Al respecto, en la solicitud de iniciar proceso ejecutivo, se indica que en el acto administrativo expedido a efectos de acoger el cumplimiento de la sentencia N° 033 del 1 de febrero de 2010, no incluyó en la liquidación el reconocimiento de intereses moratorios, que a su juicio procedían de conformidad con el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A., lo que conlleva a una obligación pendiente de pago igual a OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$8.678.293), por dicho concepto. Tales intereses fueron calculados por la parte actora como causados entre el 14 de febrero de 2010 hasta el 31 de octubre de 2012.

En consecuencia de lo anterior, solicita que se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

“(…)

1. *Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$8.678.293) MCTE., por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Cartago, de fecha 01 de febrero de 2010, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha **13 de febrero de 2010**, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el **14 de febrero de 2010 al 31 de octubre de 2012**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).*

2. *La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de Diciembre de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.*

3. *Se condene en costas a la parte demandada.” (fl.3)*

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En casos como el sub lite, donde el título ejecutivo base de recaudo corresponde a una sentencia producida por esta jurisdicción y además se ha producido un acto administrativo de cumplimiento de la misma, es pertinente traer a colación lo dicho recientemente por la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>2</sup>, que a las luces del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) diferenció en el auto que se cita, las distintas posibilidades que se presentan en este tipo de asuntos:

“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, **el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.** Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando,

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “B”, Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, Expediente No. 11001032500020140030200, Actor: MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA, Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, Referencia: 0909-2014, AUTORIDADES NACIONALES.

por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por estimarlo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo<sup>3</sup>:

“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia. Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

**En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo.** No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. El caso concreto. Lo que pretende el accionante es que se expida el acto administrativo que en su sentir de cabal cumplimiento a la orden contenida en el fallo de 28 de febrero de 2007 proferido por el Juzgado Treinta Administrativo de Bogotá, por lo cual debe iniciarse el proceso ejecutivo con el fin de que se libere el mandamiento de pago correspondiente, si a ello hay lugar, por el Juez competente.

Debe resaltarse que en este caso, la acción ejecutiva es promovida por el señor Blanco Neira porque considera que la sentencia del Juzgado Treinta Administrativo del circuito judicial de Bogotá no fue cumplida en debida forma, por lo cual es dable afirmar que el

---

<sup>3</sup> M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

título ejecutivo es complejo, es decir, está conformado por la providencia judicial y el acto que expidió la administración con el fin de cumplir la misma.

Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.”

Conforme la anterior pauta del Consejo de Estado, en el presente asunto el despacho concluye que nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo conformado por la sentencia N° 033 del 1 de febrero de 2010, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago – Valle del Cauca (fls. 12 a 24) y la Resolución número UGM 029277 del 26 de enero de 2012 (fls. 32 a 36), que dio cumplimiento a la anterior providencia, concluyéndose igualmente que nos ubicamos en el supuesto fáctico en donde la parte ejecutante afirma, que la sentencia no fue acatada por la entidad ejecutada en debida forma, dada la irregularidad en la liquidación sobre los intereses moratorios, al no incluirlos.

Para el despacho, el objeto del procedimiento encaminado a la verificación del derecho sustancial, aunado a los principios de economía y eficacia invocados conforme al artículo 11 del CGP, salva en el presente caso la discusión acerca de la competencia de esta jurisdicción administrativa para conocer de las acciones ejecutivas que sean promovidas para el cumplimiento de sentencia proferida por este Juzgado.

Finalmente, conviene indicar que en tópico de los procesos judiciales a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, el Decreto 2196 de 2009, estableció la supresión de la misma, siendo liquidada definitivamente mediante Resolución 4911 del 11 de Junio de 2013, publicada en el Diario Oficial N° 48.828 de 2013; escenario respecto del cual el H. Consejo de Estado, ha estimado:

“(…)

Con el artículo 156 de la Ley 1157 de 2007 fue creada la **UGPP**, como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que tiene, entre otras y similares funciones las previstas en el Decreto 169 de 2008, como el reconocimiento de los derechos pensionales que tenían a cargo entidades públicas del orden nacional, respecto de las cuales se haya decretado su liquidación.

A su vez, en vista de la transición de funciones que se generaba con el proceso liquidatorio, el Gobierno Nacional procedió a distribuir competencias entre CAJANAL EICE en Liquidación y la UGPP<sup>4</sup>, a través del Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011.

Fue así como se dispuso que la atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas se realizaría concomitantemente por ambas entidades mientras que su distribución se estableció de acuerdo con la fecha de la presentación de la respectiva petición, para dejar a cargo de la UGPP, las radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011 y a cargo de CAJANAL EICE en Liquidación, las radicadas con anterioridad a esa fecha.

La Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación<sup>5</sup> resolvió recientemente un conflicto de competencias administrativas, entre esas entidades, sobre el reconocimiento de intereses moratorios, en los siguientes términos:

El punto central del presente conflicto de competencias radica en definir cuál entidad pública debe efectuar el reconocimiento y pago de intereses moratorios de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativos, Decreto Ley 01 de 1984, los cuales se derivan del incumplimiento tardío de la Sentencia dictada el 22 de

<sup>4</sup> En este Decreto *resaltó* que CAJANAL EICE en liquidación en ese momento se encontraba atendiendo aquellas solicitudes de reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines que hacían parte del inventario del represamiento de la entidad, esto es, que fueron presentadas con anterioridad al 25 de junio de 2009, y que aún se encontraban pendientes de resolver, así como de aquellas que se habían presentado con posterioridad a dicha fecha en desarrollo del proceso liquidatorio

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil., C. P. Augusto Hernández Becerra, 02 de octubre de 2014, radicado 11001-03-06-000-2014-00020-00(C), Actor: Carlos Juan Caicedo Marcillo

noviembre de 2011...

En el caso concreto, la sentencia no fijó un plazo para el pago, pero sí señaló que se debía cumplir dentro de los términos y forma establecidos por varias normas, entre ellas el artículo 177 del CCA, motivo por el cual se generan intereses moratorios a partir de su ejecutoria,...

Ahora bien, la Sala encuentra que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (...) asume la función y la responsabilidad de dar cumplimiento a la sentencia, (...) mientras que respecto de los intereses los reconoce pero señala que su pago estará a cargo de otra entidad la cual llama “Proceso liquidatorio de Cajanal EICE en Liquidación”, lo cual **no resulta lógico ni congruente, pues es evidente que si asume la responsabilidad del pago de la sentencia, debe asumir también la responsabilidad de pagar los intereses derivados del cumplimiento tardío de la sentencia.**

(...)

Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral.

Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual “**Lo accesorio sigue la suerte de lo principal**”. (Negrillas agregadas)

Precisamente porque la administración de la nómina de pensionados está a cargo de la UGPP, de acuerdo con su competencia y con la información remitida por CAJANAL en lo que a ella correspondía reconocer, es quien está pagando las mesadas pensionales, es decir, en su condición de sucesora de ésta entidad está cumpliendo la sentencia, es obvio que sea sobre quien recae la obligación deprecada.

Así las cosas, toda petición relacionada con el cumplimiento de sentencia, incluidos los intereses previstos en el artículo 177 del CCA, radicada antes del 8 de noviembre de 2011, que entonces debía ser atendida para su cumplimiento por CAJANAL en Liquidación, ahora recaen en la UGPP, como se previó con la entrega de expedientes y archivos prevista en el Decreto 4289 de 8 de noviembre de 2011 y el cierre definitivo de esa entidad por terminación del proceso de liquidación que culminó efectivamente el 11 de junio de 2013, de conformidad con el Decreto 877 de 2013.

### **Conclusiones.**

1.- Las obligaciones provenientes de una condena por sentencia judicial en relación con un derecho pensional, del sistema administrado por CAJANAL EICE, no hacen parte de la masa liquidatoria, por ser acreencias de recursos diferentes a los propios de la entidad objeto de liquidación, motivo por el cual fueron expresamente excluidos de dicha masa patrimonial.

2.- Con la extinción de Cajanal EICE, el 12 de junio de 2013, se presenta su sustitución por la UGPP como entidad que por mandato legal, sucede en los derechos y en las obligaciones, incluido el régimen pensional, lo mismo que opera la sucesión procesal, por lo que debió continuar, en ejercicio de funciones, cumpliendo las sentencias judiciales en materia pensional y la defensa en los procesos incluidos los ejecutivos.

3.- No se produce una conversión del título ejecutivo por el hecho de acudir una persona a reclamar el cumplimiento de una sentencia ante el liquidador de la entidad y si este ha denegado la solicitud a través de acto administrativo, no se crea una nueva controversia para adelantar proceso ordinario para obtener el cumplimiento de la providencia judicial contra la sucesora de la extinta CAJANAL, la UGPP<sup>6</sup>.

4.- Por lo anterior presentó ante CAJANAL EICE en Liquidación la reclamación para el pago antes del 8 de noviembre de 2011 (Decreto 4269 de 2011), puede continuar contra la UGPP como sucesora, en cuyo caso es responsable de las obligaciones de la extinta entidad.”<sup>7</sup> (Negrilla del texto original. Subrayado del Despacho).

<sup>6</sup> A estas tres conclusiones se llegó en auto ya referido del 16 de junio de 2016, Expediente núm. 25-000-23-42-000-2013-06593-01, interno núm. 2823-2014.

<sup>7</sup> Ver decisión del 16 de febrero de 2017. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Radicación número: 25000-23-25-000-2004-03995-01(2154-15).

Dilucidado lo anterior, en cuanto a la legitimidad que le asiste a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para ser ejecutada dentro del presente asunto, es procedente entrar a revisar el caso concreto.

### **Premisas Fáticas**

De la documental allegada y los hechos narrados por el abogado del apoderado de la demandante, se tienen las siguientes:

Este Despacho profirió sentencia dentro del proceso N° 76-111-33-31-002-2007-0065-00, el 1 de febrero de 2010, en la que condenó a CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACIÓN a reconocer una pensión mensual vitalicia de gracia reajustada en cuantía determinada, a partir del diecinueve (19) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997), fecha en la cual adquirió el status de pensionada, y con efectos fiscales a partir del once (11) de noviembre de dos mil uno (2001). Teniendo en cuenta los demás aspectos ya enunciados, al citar textualmente la parte resolutive de la sentencia.

Mediante Resolución N° UGM029277 del 26 de enero de 2012 (fls. 32 a 36), la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACIÓN, dispuso dar cumplimiento a lo ordenado en el mencionado fallo, liquidando los valores respectivos acorde con lo dispuesto en el fallo judicial.

En la demanda y en el acto administrativo expedido por la accionada, se indica que fueron liquidados (aplicando los descuentos de aportes a salud), a favor de la demandante la suma de DIEZ MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS SON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$10.122.127,23), por concepto de pago de diferencia en las mesadas pensionales causadas atrasadas e indexación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. Reportando en ceros el ítem correspondiente a los intereses (fls. 43 a 47).

Bajo estas condiciones, la parte ejecutante cuestiona la liquidación de los intereses, señalando que no fueron tenidos en cuenta, pese a que claramente se causaron dentro del lapso comprendido entre el 14 de febrero de 2010 y el 31 de octubre de 2012, como lo contempla la sentencia base de esta ejecución. Por lo tanto, expresa al Despacho que lo debido por intereses moratorios asciende OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$8.678.293), en los términos previstos en el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

### **Título Ejecutivo**

Para constituir el título ejecutivo complejo, obra en el expediente la siguiente documental útil:

- Copias auténticas de la Sentencia N° 033 emitida el 1° de febrero de 2010 dentro de proceso con radicación N° 76 111 33 31 002 2007 00065 00 por este Juzgado, con constancia de ejecutoria (fls. 118 a 132).
- Resolución N° UGM 029277 del 26 de enero de 2012, por medio de la cual la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACIÓN, ordenó dar cumplimiento al fallo proferido por este Juzgado (fls. 32 a 36). Adicional a este acto administrativo, se allegó la liquidación tenida en cuenta por la ejecutada para el pago debido a la señora Mariela Duque Hernández (fls. 41 a 47).
- Solicitud de cumplimiento del fallo radicada el 29 de abril de 2010 (fls. 27 a 29).

El Despacho previo estudio de la demanda y sus anexos, librará el mandamiento de pago solicitado, por encontrar que los documentos allegados permiten tener certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ente ejecutado, con fundamento en el análisis que precede.

En consecuencia, es necesario realizar liquidación, conforme a lo preceptuado en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, pese a que si bien la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la posición erigida por la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>8</sup>, ha señalado que “*Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA*”, criterio que comparte este Juzgado, al estimar como también lo dijo esa Corporación que, “*no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el artículo 308 separó las dos normativas*”<sup>9</sup>.

En consecuencia, procede revisar la liquidación respecto a los intereses moratorios sobre el mencionado capital (total mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria), conforme a lo preceptuado en el artículo 177 del C.C.A., como quiera que la sentencia ejecutada se profirió en vigencia de dicha legislación. Una vez efectuada la misma, se comparará con la allegada por la parte actora (fl. 48), a fin de determinar si es coincidente o, si lo que procede es adoptar la hecha por este Juzgado, en virtud de la facultad concedida por el inciso primero del artículo 430 del C.G.P. al juez de ejecución<sup>10</sup>.

Procede el Despacho entonces en el siguiente orden:

**Decreto 01 de 1984:**

**INTERÉS BANCARIO CORRIENTE**

<b>VALOR CAPITAL</b>		<b>\$ 10.122.127,23</b>		
<b>PERIODO</b>		<b>INTERES MORATORIOS</b>	<b>DIAS DEL PERIODO</b>	<b>VALOR</b>
14/02/2010	28/02/2010	2,02%	15	\$ 102.106,96
01/03/2010	31/03/2010	2,02%	31	\$ 211.021,05
01/04/2010	30/04/2010	1,91%	30	\$ 193.712,21
01/05/2010	31/05/2010	1,91%	31	\$ 200.169,28
01/06/2010	30/06/2010	1,91%	30	\$ 193.332,63
01/07/2010	31/07/2010	1,87%	31	\$ 195.723,98
01/08/2010	31/08/2010	1,87%	31	\$ 195.593,24
01/09/2010	30/09/2010	1,87%	30	\$ 189.283,78
01/10/2010	31/10/2010	1,78%	31	\$ 185.787,43
01/11/2010	30/11/2010	1,78%	30	\$ 180.173,86
01/12/2010	31/12/2010	1,78%	31	\$ 186.179,66
01/01/2011	31/01/2011	1,95%	31	\$ 204.091,61
01/02/2011	28/02/2011	1,95%	28	\$ 184.222,72
01/03/2011	31/03/2011	1,95%	31	\$ 203.960,86
01/04/2011	30/04/2011	2,21%	30	\$ 223.825,54
01/05/2011	31/05/2011	2,21%	31	\$ 231.155,65
01/06/2011	30/06/2011	2,21%	30	\$ 223.699,01
01/07/2011	31/07/2011	2,33%	31	\$ 243.576,34

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 20 de Octubre de 2014. Exp. 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG). M.P. ENRIQUE GIL BOTERO.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

<sup>10</sup> Art. 430. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenado al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

01/08/2011	31/08/2011	2,33%	31	\$ 243.707,08
01/09/2011	30/09/2011	2,33%	30	\$ 235.845,56
01/10/2011	31/10/2011	2,42%	31	\$ 253.512,89
01/11/2011	30/11/2011	2,42%	30	\$ 244.955,48
01/12/2011	31/12/2011	2,42%	31	\$ 253.120,66
01/01/2012	31/01/2012	2,49%	31	\$ 260.442,33
01/02/2012	29/02/2012	2,49%	29	\$ 243.639,60
01/03/2012	31/03/2012	2,49%	31	\$ 260.442,33
01/04/2012	30/04/2012	2,57%	30	\$ 259.632,56
01/05/2012	31/05/2012	2,57%	31	\$ 268.809,96
01/06/2012	30/06/2012	2,57%	30	\$ 260.138,67
01/07/2012	31/07/2012	2,61%	31	\$ 272.732,28
01/08/2012	31/08/2012	2,61%	31	\$ 272.993,77
01/09/2012	30/09/2012	2,61%	30	\$ 264.187,52
01/10/2012	31/10/2012	2,61%	31	\$ 273.124,52
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 7.414.901,04</b>

Lo anterior, evidencia que el valor liquidado por la parte ejecutada es superior al debido, según las operaciones matemáticas hechas por este Juzgado, en tanto en la liquidación anexada (fl. 48), se toma como base de liquidación de los intereses una suma que va aumentándose mes a mes; lo que no es procedente porque los intereses de mora tienen causación desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y, sobre la suma fija debida hasta ese momento, sin que haya lugar a seguir aumentándola para efectos de calcularlos sobre bases incrementadas. Lo correcto, en consecuencia es liquidar los intereses de mora sobre el capital adeudado, teniendo como periodo de causación, el lapso que va desde un día después de su firmeza y hasta la fecha previa al pago o inclusión en nómina, que en este caso corresponde al mes de octubre de 2012, suspendiéndose a partir de este día la causación de intereses.

Así las cosas, a juicio de este Despacho, y dando aplicación a los previsivos del artículo 430 del C.P.A.C.A., concretamente acerca de que "(...) *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*", se librará el mandamiento de pago en este asunto por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$7.414.901.04), y por la indexación de dicha suma desde el 1° de diciembre de 2012 y hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago, como lo solicita la parte ejecutante (pretensión 2 Fl. 3). Por este último lapso no hay lugar al cobro de intereses moratorios, ya que desde la fecha en que se dispuso el cumplimiento del fallo debe entenderse suspendida su causación, habiendo en cambio lugar al reconocimiento de indexación sobre los mismos, con el objeto de que el demandante no sufra por el fenómeno de depreciación de la moneda en el tiempo.

Sobre las costas y agencias en derecho que llegaren a generarse dentro del presente trámite ejecutivo, se resolverá en su oportunidad advertida su causación.

Por último, en cuanto a la petición que obra a folio 115 por medio de la cual el apoderado de la parte actora, solicita el desarchivo del presente proceso, así como la expedición de copias auténticas de piezas procesales, entre las que menciona el auto que dispuso librar mandamiento de pago, el que ordena seguir adelante con la ejecución y el que resuelve lo pertinente a la aprobación de la liquidación del crédito, así como copias de los medios magnéticos contentivos de las audiencias; es menester informarle al mandatario de la señora MARIELA DUQUE HERNÁNDEZ, que dentro de este asunto no se han surtido hasta la fecha tales etapas, lo que hace imposible acceder a sus pedimentos. No obstante, en lo que era pertinente, en cuanto a las copias auténticas de la sentencia y sus constancias de ejecutoria, se procedió a expedirlas y agregarlas al expediente para tramitar esta demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y a favor de la señora MARIELA DUQUE HERNÁNDEZ, por los intereses moratorios causados sobre la condena impuesta en la sentencia de primera instancia N° 033 del 1 de febrero de 2010, que equivalen a la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$7.414.901.04), y por la indexación de dicha suma desde el 1° de diciembre de 2012, y hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

2.- Sobre las costas se decidirá en el momento de proferir sentencia.

3.- Se le advierte a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP entidad ejecutada que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar las anteriores sumas de dinero o las que considere adeudar aportando en éste caso su liquidación de la condena (artículo 430 del CGP), además cuenta con diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.

4.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, o a quien sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso (C.G del P).

5.- NOTIFIQUESE en forma personal al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso (C.G del P)

6.- Notifíquese por estado a la parte ejecutante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

7.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8.- En cuanto a la petición que obra a folio 115, es menester informarle al mandatario de la señora MARIELA DUQUE HERNÁNDEZ, que dentro de este asunto no se han surtido hasta la fecha las etapas relativas a seguir adelante con la ejecución, resolver lo pertinente a la aprobación de la liquidación del crédito, así como la realización de audiencias; lo que hace imposible acceder al pedimento de expedición de copias auténticas de tales piezas procesales. No obstante, se le precisa que en lo que era pertinente, en cuanto a las copias auténticas de la sentencia y sus constancias de ejecutoria, se procedió a expedirlas y agregarlas al expediente para tramitar esta demanda.

9. Reconocer personería al abogado JAIRO IVAN LIZARAZO ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.456.810 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 41.146 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**